

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 988072025

Distrito de Buenaventura, 30 de junio de 2025.

Señores:

MIGUEL ÁNGEL ACOSTA OSIO
TERCEROS INDETERMINADOS INTERESADOS
Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO QUE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido del auto de trámite "POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR" de fecha 23 de junio de 2025, dentro del expediente con radicado 0753-039-004-017-2025 correspondiente a la investigación e indagación dentro de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 07 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, conforme a la parte resolutive del acto administrativo comunicado y en atención a lo normado en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archivase en: 0753-039-004-017-2025



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 685 de 2001, Decreto 2820 de 2010, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, asimismo establece, que en las infracciones ambientales SE PRESUME LA CULPA O DOLO del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Constitución Política De Colombia 1991, en su artículo 8°, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, acto seguido el artículo 80, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 49, dispone que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

Que el 27 de mayo de 2025 el señor Miguel Ángel Acosta Osio identificado con cédula de ciudadanía No. 72.175.017 expedida en Barranquilla, en calidad de representante legal de la Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S identificada con NIT No. 901.621.257-9, radica en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – CVC, una denuncia ambiental con radicado No. 573632025, por afectaciones ambientales causadas en los márgenes de la quebrada los Álamos PR32+880 – Distrito de Buenaventura.

Que el día 10 de junio de 2025, funcionarios de la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizaron visita con el objetivo de atender denuncia ambiental por afectación al recurso agua, radicada el 27 de mayo de 2025 bajo el No. 573632025, relacionada con “intervenciones en las márgenes de la quebrada Los Álamos - PR32+880”, Coordenadas geográficas (WGS84-GMS): 3°51'44,44364"N– 76°50'32,28738"O, Córdoba corregimiento XVIII – Ruta Nacional 4001, vía Alejandro Cabal Pombo, margen izquierda, sentido Buenaventura a Cali, Distrito de Buenaventura - Departamento del Valle del Cauca.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de vista, concerniente a la visita realizada el día 10 de junio de 2025, por el personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al sector en mención, en donde entre sus partes se consignó lo siguiente:

INFORME DE VISITA

4. LOCALIZACIÓN:

Valle del Cauca – Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (DARPO) – Unidad de Gestión de Cuenca 1083: Anchicayá Media y Baja, Dagua Media y Baja, Mayorquín y Raposo – Cuenca Dagua – Buenaventura, D.E. – Córdoba corregimiento XVIII – Ruta Nacional 4001, vía Alejandro Cabal Pombo, margen izquierda, sentido Buenaventura a Cali – PR32+880 – Coordenadas geográficas (WGS84-GMS): 3°51'44,44364"N – 76°50'32,28738"O. (Fig. 1).

Figura 1. Localización Sitio Denuncia Los Álamos. GeoCVC



Figura 1. Georreferenciación del lugar donde se llevó a cabo la visita de seguimiento y control a la imposición de medida preventiva en casos en flagrancia. La insignia roja indica el lugar preciso del predio. Fuente: GeoCVC (2025).

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

5. OBJETIVO:

Atender denuncia ambiental por afectación al recurso agua, radicada el 27 de mayo de 2025 bajo el No. 573632025, relacionada con "intervenciones en las márgenes de la quebrada Los Álamos- PR32+880".

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a la denuncia ambiental interpuesta por el señor Miguel Ángel Acosta Osio, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.175.017, en calidad de representante legal de la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S., empresa del grupo Sacyr Concesiones, bajo el radicado No. 573632025, registrada el 27 de mayo de 2025 a través del servicio en línea para atención al ciudadano disponible en la página web de la CVC, el martes 10 de junio de 2025, funcionarios de la DARPO se desplazaron desde las instalaciones de la Corporación hacia el predio señalado en la denuncia para realizar la correspondiente verificación en campo.

El objetivo de la visita fue verificar la posible ocurrencia de afectaciones a los recursos naturales. Durante la inspección, se evidenció la ejecución de obras de tipo ingenieril mediante la instalación de estructuras en gavión y muros en concreto sobre ambos márgenes de la quebrada Los Álamos, constituyéndose en una ocupación de su cauce (Fig. 2).



Figura 4. Estructuras en gavión y muros en concreto sobre ambos márgenes de la quebrada Los Álamos, en el predio del usuario Elías Hurtado. En la imagen se evidencia ocupación de cauce de la quebrada. Fuente: CVC (2025).

Adicionalmente, se observó en el predio el desarrollo de obras de adecuación y mejora de la infraestructura habitacional primaria. Según información suministrada de manera verbal por uno de los obreros presentes en el sitio, las estructuras en gavión y los muros en concreto hacen parte de las actividades de adecuación general del predio (Fig. 3 y 4).

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"



Figura 3. Estructuras en gavión sobre ambos márgenes de la quebrada Los Álamos. En la imagen se evidencia ocupación de cauce de la quebrada. Fuente: CVC (2025).



Figura 4. Estructuras en gavión sobre ambos márgenes de la quebrada Los Álamos. En la imagen se evidencia ocupación de cauce de la quebrada. Fuente: CVC (2025).

Se recomienda requerir al propietario del predio con el fin de adelantar las indagaciones y gestiones necesarias para establecer la procedencia o no de las intervenciones realizadas en el cauce de la quebrada Los Álamos a su paso por el predio, y así, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, determinar las posibles acciones administrativas a que haya lugar.

7. OBJECIONES:

No se presentó objeción alguna.

8. CONCLUSIONES:

Se realizó atención a denuncia ambiental por afectación al recurso agua, radicada el 27 de mayo de 2025 bajo el No. 573632025, relacionada con "intervenciones en las márgenes de la quebrada Los Álamos-PR32+880, e interpuesta por el señor Miguel Ángel Acosta Osio, identificado con cedula de ciudadanía No.72.175.017, en calidad de representante legal de la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S., empresa del grupo Sacyr Concesiones.

Durante la visita realizada se evidenció la ejecución de obras de tipo ingenieril, consistentes en la instalación de estructuras en gavión y muros en concreto sobre ambos márgenes de la quebrada Los Álamos, constituyéndose en una ocupación de su cauce, lo cual podría alterar su capacidad hidráulica natural.

Se recomienda requerir al propietario del predio con el fin de adelantar las indagaciones y gestiones necesarias para establecer la procedencia o no de las intervenciones realizadas en el cauce de la quebrada Los Álamos a su paso por el predio.



AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

Igualmente, se recomienda que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se adopten las medidas correctivas y preventivas necesarias para evitar la afectación del recurso hídrico y sus ecosistemas asociados.

HASTA AQUÍ INFORME DE VISITA.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece:

*"(...) **Artículo 17. INDAGACION PRELIMINAR:** con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

DEL CASO CONCRETO

Que una vez revisada la información correspondiente, presentada por los funcionarios de la DAR PACIFICO OESTE, se ordenará una indagación preliminar, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción completar los elementos probatorios y determinar, si los hubiere, las identidades de los involucrados en la materialización de los hechos que constituyen una infracción ambiental y lograr determinar con exactitud si el presunto infractor ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que acorde con lo expuesto, se hace necesario aperturar indagación preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio por los hechos presentados en la quebrada Los Álamos - PR32+880". Coordenadas geográficas (WGS84-GMS): 3°51'44,44364"N- 76°50'32,28738"O, Córdoba corregimiento XVIII - Ruta Nacional 4001, vía Alejandro Cabal Pombo, margen izquierda, sentido Buenaventura a Cali, Distrito de Buenaventura - Departamento del Valle del Cauca.

De conformidad con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación por otro lado la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que acorde con lo expuesto, se decretaran las siguientes pruebas, por determinarlas, pertinentes, conducentes y útiles:

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

INSPECCION:

- Una visita al predio objeto de la infracción, en la cual se determine claramente la infracción cometida, estipulando áreas, el posible daño o afectación causado a los recursos naturales con la construcción de las obras hidráulicas y todas las demás que permitan dar absoluta claridad de la existencia de la infracción.
- Obtención de documentos, denuncias verbales y escritas, entre otros, a fin de establecer quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental, individualizando al presunto infractor (con su correspondiente nombre completo, número de cedula de ciudadanía, dirección, correo electrónico, números telefónicos) igualmente si es una persona jurídica su certificado existencia y representación legal al igual que la demás información.

Que obra como prueba en el expediente identificado con el número 0753-039-004-017-2025, lo que se relaciona a continuación:

- Denuncia con radicado No. 573632025 del 27 de mayo de 2025.
- Informe de visita del 10 de junio de 2025.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (c) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR por cuenta de la denuncia ambiental radicada por el señor Miguel Ángel Acosta Osio identificado con cédula de ciudadanía No. 72.175.017 expedida en Barranquilla, en calidad de representante legal de la Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S identificada con NIT No. 901.621.257-9, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, completar los elementos probatorios y determinar, si los hubiere, las identidades de los involucrados en la materialización de los hechos que constituyen una infracción ambiental y a su vez determinar con exactitud si el presunto infractor ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

La indagación preliminar se apertura por los hechos de ocupación de cauce con obras de tipo ingenieril, consistentes en la instalación de estructuras en gavión y muros en concreto sobre ambas márgenes de la quebrada Los Álamos - PR32+880", Coordenadas geográficas (WGS84-GMS): 3°51'44,44364"N- 76°50'32,28738"O, Córdoba corregimiento XVIII – Ruta Nacional 4001, vía Alejandro Cabal Pombo, margen izquierda, sentido Buenaventura a Cali, Distrito de Buenaventura - Departamento del Valle del Cauca.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

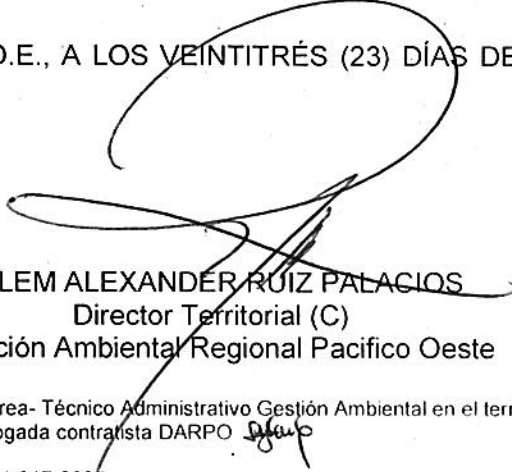
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, mediante publicación en página web el presente acto administrativo a MIGUEL ÁNGEL ACOSTA OSIO, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, podrá practicar todas las pruebas y consultar la información necesaria ante la misma entidad u otro organismo con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

DADA EN BUENAVENTURA D.E., A LOS VEINTITRÉS (23) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2025.


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa- Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el territorio.
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada contratista DARPO.

Archívese en: Expediente No. 0752-039-004-017-2025.